

LA INAPLICABILIDAD DE NORMAS DE PRESCRIPCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Pablo F. Parenti

RESUMEN. El presente trabajo analiza la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se ha referido a la inaplicabilidad de normas de prescripción frente a conductas violatorias de los derechos humanos. Se sostiene que en la evolución de dicha jurisprudencia pueden identificarse tres momentos a partir del fallo *Barrios Altos*, que finalizan con las sentencias dictadas en los casos *Almonacid Arellano* y *Albán Cornejo*, en las que la inaplicabilidad de normas sobre prescripción se funda en la vigencia de la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de derecho internacional. De este modo, al definir el alcance concreto de la obligación de investigar y sancionar penalmente graves violaciones de los derechos humanos, la Corte Interamericana recurre a la aplicación del derecho internacional general, es decir, a un sector del ordenamiento jurídico internacional que vincula a los estados más allá de todo vínculo convencional.

ABSTRACT. This study analyses the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights which refers to the inapplicability of statutes of limitations in cases of human rights violations. It holds the opinion that there have been three periods in jurisprudence, starting with the *Barrios Altos* decision and ending with the decisions in the *Almonacid Arellano* and *Albán Cornejo* cases, in which the non-applicability of statutes of limitations was based on the rule that statutory limitations do not apply to crimes against international law. Thus, when it defines the specific scope of the obligation to investigate and punish serious violations of human rights, the Court resorts to the application of general international law; that is, the part of the international legal system which binds the states beyond the terms of any international convention.

1 • Introducción

Si bien el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) no contiene referencias expresas a la obligación de investigar y sancionar penalmente conductas que violen derechos consagrados en el tratado, ni establece limitaciones a la aplicación de normas sobre prescripción en tales casos, dichos extremos han sido afirmados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

El deber de investigar y sancionar penalmente conductas violatorias de los derechos humanos fue enunciando ya en el primer caso contencioso en el que la Corte IDH emitió sentencia. En el caso *Velásquez Rodríguez* (1988), al interpretar el alcance del deber de garantizar los derechos consagrados en la CADH (artículo 1.1),¹ la Corte expresó:

La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. *Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención [...].*²

El contenido concreto de esta obligación de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la CADH fue desarrollándose en la jurisprudencia posterior. En este trabajo se pondrá la atención en aquellos casos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a la inadmisibilidad de la aplicación de normas de prescripción frente a conductas violatorias de los derechos humanos. En lo que sigue, se analizarán los principales hitos en la jurisprudencia de la Corte IDH referida a esta materia.

¹ El artículo 1.1 dispone: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

² Cf. *Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, § 166-167. Véanse asimismo los casos *Godínez Cruz*, sentencia del 20 de enero de 1989, § 173; *Caballero Delgado y Santana*, sentencia del 8 de diciembre de 1995, § 56; *El Amparo*, sentencia del 14 de septiembre de 1996, § 6 del voto del juez Cançado Trindade; *Loayza Tamayo*, sentencia del 17 de septiembre de 1997, punto dispositivo 3, entre otros.

2 • La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.1. La primera referencia: *el óbiter dictum en el caso Barrios Altos (2001)*

En el caso *Barrios Altos* la Corte IDH se pronunció por la incompatibilidad de dos leyes dictadas por la República del Perú que habían impedido la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos el 3 de noviembre de 1991 por miembros del ejército —integrantes de un escuadrón de eliminación conocido como Grupo Colina—, cuando atacaron con armas de fuego a un grupo de jóvenes reunidos en un inmueble del vecindario Barrios Altos de la ciudad de Lima. Como consecuencia, quince personas perdieron la vida y otras cuatro fueron lesionadas. Luego de que el Estado peruano reconociera su responsabilidad por los hechos y por la falta de investigación y juzgamiento, la Corte IDH dictó sentencia en la que se pronunció por la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la CADH. Expresó en uno de los párrafos centrales de la sentencia:

Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.³

La necesidad de referirse a “disposiciones de prescripción” no estaba impuesta por las circunstancias del caso, dado que la falta de investigación de los hechos de *Barrios Altos* había estado determinada por ciertas maniobras de entorpecimiento de la labor judicial y centralmente por el dictado y la aplicación de dos leyes de amnistía. Por eso, un primer interrogante que plantea este fallo es el sentido de la inclusión de las disposiciones de

³ Caso *Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros contra Perú)*, 14 de marzo de 2001, § 41. En el § 44 la Corte agregó: “Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú”.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

prescripción entre aquellas consideradas incompatibles con la obligación de investigar y sancionar. Una explicación posible es que la Corte IDH pretendió dejar establecido que esta incompatibilidad se refiere a todo tipo de disposición dictada con el objeto de impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, incluidas, claro está, aquellas que pretendan impedir la persecución penal mediante la fijación de un plazo especialmente exiguo para la extinción de la acción penal, al estilo de la conocida Ley de Punto Final dictada en Argentina en 1986.⁴

Sin embargo, la redacción del párrafo citado deja lugar para interpretaciones más ambiciosas, como entender que la referencia a las disposiciones de prescripción se refiere no solo a leyes específicamente dictadas con el objeto de impedir o limitar el proceso penal, sino también a la imposibilidad de aplicar las normas ordinarias de prescripción en casos de “graves violaciones de los derechos humanos”. En todo caso, se trata de un párrafo ambiguo dictado en un momento en el que a escala nacional comenzaba a desarrollarse una tendencia a considerar imprescriptibles los crímenes cometidos por las dictaduras latinoamericanas. Al menos eso era lo que sucedía en la República Argentina, donde la jurisprudencia, a partir de 1998, venía declarando que los delitos perpetrados por la última dictadura (1976-1983) debían considerarse crímenes contra la humanidad con base en la costumbre internacional. Precisamente, parte de la jurisprudencia argentina posterior a *Barrios Altos* interpretó esta sentencia de la Corte IDH en el sentido de reconocer la imprescriptibilidad de los crímenes de derecho internacional.⁵ De este modo la CADH comenzó a ser citada como un fundamento normativo adicional para sostener que los delitos cometidos en el marco del plan sistemático de represión impulsado por la dictadura no estaban sujetos a prescripción.⁶

⁴ La Ley de Punto Final se asemejaba a una norma de prescripción en cuanto fijaba un plazo para la persecución (60 días), luego del cual se consideraba extinguida la acción penal.

⁵ Además, claro está, de ser el principal argumento para considerar inválidas las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida, dictadas con el fin específico de limitar la posibilidad de juzgar penalmente a la mayor parte de los autores de los crímenes de la dictadura.

⁶ El análisis de la jurisprudencia argentina sobre esta materia fue realizado en el informe nacional contenido en el quinto libro del Grupo de Estudios; cf. Pablo F. Parenti: “Argentina”, en Kai Ambos y Ezequiel Malarino (eds.): *Jurisprudencia latinoamericana sobre derecho penal internacional*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2008, pp. 21-66.

PABLO F. PARENTI

2.2. El caso *Trujillo Oroza* (2002)

Esta sentencia sobre reparaciones tiene como antecedente la condena al Estado boliviano por la falta de investigación del secuestro, las torturas y la desaparición de José Carlos Trujillo Oroza a principios de la década de 1970.

Una cuestión discutida en esta sentencia sobre reparaciones se refiere a la posible prescripción de la acción penal, decidida por tribunales bolivianos, aunque revocada poco antes del pronunciamiento de la Corte. Según los demandantes, un aspecto que impedía un correcto tratamiento del caso por los tribunales bolivianos era la falta de tipificación en la legislación de Bolivia del delito de desaparición forzada de personas, imprescriptible según la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Al momento de la sentencia de la Corte IDH, el caso se encontraba abierto dado que el Tribunal Constitucional había anulado la declaración de prescripción por entender que la privación de la libertad es un delito permanente y, dado que la víctima no había recuperado su libertad, el plazo de prescripción no había empezado a correr.

Si bien la Corte tuvo en cuenta esta decisión del Tribunal Constitucional y afirmó que “constituye un aporte positivo”, no se privó de reiterar el párrafo 41 de *Barrios Altos*, que establece la inadmisibilidad de las disposiciones de prescripción que impidan la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos.⁷

De este modo, la Corte IDH disipa cualquier duda acerca del alcance del *dictum* de *Barrios Altos*, dado que en *Trujillo Oroza* claramente lo emplea frente a la posible prescripción del caso por aplicación de las leyes generales que regulan la materia y no de normas especiales dictadas con el deliberado propósito de impedir el juzgamiento de graves violaciones de los derechos humanos.

2.3. El caso *Bulacio* (2003)

Las menciones que la Corte IDH hizo a la inadmisibilidad de las normas de prescripción en *Barrios Altos* y en las sentencias que reiteraron su doctrina estuvieron vinculadas con hechos que fueron caracterizados como *graves violaciones de los derechos humanos*. Esta expresión, cuyo alcance no llega a ser preciso y acerca del cual la Corte solo aporta una enumeración de ejemplos, razonablemente puede ser interpretada como referida a crímenes de derecho internacional, dado que estos, precisamente, se dirigen

⁷ Cf. caso *Trujillo Oroza contra Bolivia*, 27 de febrero de 2002, § 106.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

a la criminalización de aquellas conductas consideradas más lesivas para los derechos humanos.

Una circunstancia que hace destacable la sentencia dictada por la Corte IDH en *Bulacio* es que se refiere a la investigación penal de hechos que, por las circunstancias de su comisión, no conformarían un crimen de derecho internacional. El caso plantea la falta de una investigación diligente por la administración de justicia argentina frente a la muerte de un joven (Walter Bulacio) que fue detenido por la policía junto a otras personas en las inmediaciones de un estadio donde iba a actuar una banda de rock y luego fue golpeado en la comisaría por agentes policiales. A la mañana siguiente fue llevado al hospital, donde falleció días después. Más allá de este hecho puntual, en el caso aparece tratada la práctica policial de las detenciones masivas y sin causas justificadas (conocidas como *razzias*), la omisión de dar cuenta de las detenciones a las autoridades judiciales —y a los padres en los casos de detención de menores de edad— y la existencia de una normativa insuficiente para proteger los derechos de las personas frente a esta actividad policial.

Como sucedió en *Barrios Altos*, en este caso también existió un allanamiento del Estado demandado, que reconoció su responsabilidad tanto por los hechos que afectaron a Bulacio como por la falta de una investigación satisfactoria de los estándares internacionales referidos al plazo razonable y a la provisión de recursos efectivos (artículos 8 y 25 de la CADH).

Al momento de la sentencia se encontraba a consideración de la Corte Suprema argentina el recurso presentado contra el sobreseimiento por prescripción dictado en favor del principal acusado.

La Corte IDH se pronunció sobre la posible prescripción de los delitos, no en la parte referida a las violaciones de la CADH, sino en el capítulo relativo a las *reparaciones* a cargo del Estado argentino. Allí manifestó:

En cuanto a la invocada prescripción de la causa pendiente a nivel de derecho interno [...], este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos. La Corte considera que las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.⁸

⁸ Caso *Bulacio contra Argentina*, 18 de septiembre de 2003, § 106.

PABLO F. PARENTI

En este párrafo la Corte no se refiere ya a *graves* violaciones de los derechos humanos (*Barrios Altos*), sino lisa y llanamente a las *violaciones de derechos humanos*. Es muy probable que la eliminación del adjetivo calificativo *graves* haya estado motivada en la circunstancia de que los hechos del caso no parecían encuadrar en la tipología de los crímenes de derecho internacional, a diferencia de los casos anteriormente considerados por la Corte. Más allá de esta especulación, el fallo dictado en el caso *Bulacio* abre interrogantes acerca de los límites a la prescripción fundados en la CADH.

El principal interrogante que instala la sentencia del caso *Bulacio* es si todo delito que pueda considerarse violatorio de un derecho humano reconocido por la CADH debe, por ello, ser excluido del régimen general de prescripción que prevea el derecho interno. Si esta fuera la interpretación de la sentencia, indudablemente el ámbito de la imprescriptibilidad alcanzaría una dimensión mucho más holgada que la establecida por el derecho penal internacional y por otros tratados distintos de la CADH.

La sentencia, sin embargo, presenta ciertos pasajes que permiten dudar de esta interpretación. En particular, existen menciones específicas a la actuación de la defensa en el proceso que no parecen estar desvinculadas de las referencias a la inadmisibilidad de la prescripción en el caso concreto. En efecto, en los párrafos inmediatamente anteriores a los dedicados a la prescripción puede leerse:

La Corte observa que desde el 23 de mayo de 1996, fecha en la que se corrió traslado a la defensa del pedido fiscal de 15 años de prisión contra el Comisario Espósito, la defensa del imputado promovió una extensa serie de diferentes articulaciones y recursos (pedidos de prórroga, recusaciones, incidentes, excepciones, incompetencias, nulidades, entre otros), que han impedido que el proceso pudiera avanzar hasta su culminación natural, lo que ha dado lugar a que se opusiera la prescripción de la acción penal.

Esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables.⁹

Si bien se señala la responsabilidad de los tribunales argentinos, cabe preguntarse si la advertencia sobre la inadmisibilidad de la prescripción que efectúa la Corte no se debe, al menos en parte, a la afirmada responsabilidad de la defensa en las demoras

⁹ *Ibidem*, § 113 y 114.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

procesales. Si esto fuera así, resultaría que la Corte estaría negando la prescripción al acusado que hubiese efectuado durante el proceso actos tendientes a demorar su avance: una especie de castigo por las dilaciones procesales.¹⁰

Unos párrafos más abajo la cuestión de la prescripción aparece vinculada ya no a la obligación genérica de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos (artículo 1.1 de la CADH), sino al *deber de cumplir las sentencias* de la Corte IDH:

De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; uno de estos principios es el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados Partes.¹¹

Aquí la Corte IDH hace hincapié en el valor de sus sentencias frente al derecho estatal. Este aspecto parece haber sido decisivo para el pronunciamiento que dictó tiempo después la Corte Suprema argentina, tribunal que, si bien dejó plasmado su desacuerdo con lo resuelto por la Corte IDH en *Bulacio*, consideró que debía acatar esa sentencia y, en consecuencia, revocar la decisión que había declarado la prescripción de la acción penal respecto del comisario Miguel Ángel Espósito, principal acusado en el caso.

Que según se desprende de la sentencia internacional citada, la declaración de la prescripción de la acción penal en estos actuados representaría una violación a los derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] Que, en consecuencia, la confirmación de la decisión por la cual se declara extinguida por prescripción la acción penal resultaría lesiva del derecho reconocido en este caso a las víctimas a la protección judicial, y daría origen, nuevamente, a la responsabilidad internacional del Estado argentino. Desde esa perspectiva, el ámbito de decisión de los tribunales argentinos ha quedado considerablemente limitado, por lo que corresponde declarar inaplicables al “sub lite” las disposiciones comunes de extinción de la acción penal por prescripción en un caso que, en principio, no podría considerarse alcanzado por las reglas de derecho internacional incorporadas a nuestro ordenamiento

¹⁰ Sobre esto, véanse más adelante las consideraciones efectuadas por la Corte Suprema argentina al tratar este caso y la sentencia de la propia Corte Interamericana en el caso *Albán Cornejo* (2007).

¹¹ Cf. § 117, sin destacar en el original.

PABLO F. PARENTI

jurídico en materia de imprescriptibilidad (“Convención sobre desaparición forzada de personas” —ley 24.556, art. VII— y “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” —ley 24.584—) [...].

Que [...] corresponde dejar sentado que esta Corte no comparte el criterio restrictivo del derecho de defensa que se desprende de la resolución del tribunal internacional mencionado. En efecto, [...] son los órganos estatales quienes tienen a su cargo el deber de asegurar que el proceso se desarrolle normalmente, y sin dilaciones indebidas. Hacer caer sobre el propio imputado los efectos de la infracción a ese deber, sea que ella se haya producido por la desidia judicial o por la actividad imprudente del letrado que asume a su cargo la defensa técnica, produce una restricción al derecho de defensa difícil de legitimar a la luz del derecho a la inviolabilidad de dicho derecho conforme el art. 18 de la Constitución Nacional. La circunstancia de que sea el defensor del imputado quien haya generado tales dilaciones en nada modifica la situación, pues la defensa solo es inviolable cuando puede ser ejercida en forma amplia. En todo caso, cuando el defensor la ejerza indebidamente, es al Estado a quien le corresponderá encauzar el procedimiento en debida forma, pero en cualquier caso, no es el imputado quien debe velar por la celeridad del proceso ni sufrir las consecuencias de incumplimientos ajenos.¹²

La Corte Suprema argentina también criticó la ponderación efectuada por la Corte IDH entre los derechos del acusado y el derecho de las víctimas a la protección judicial y también señaló la circunstancia de que la sentencia de la Corte IDH se basaba en hechos reconocidos por el Estado argentino mediante un procedimiento en el que el acusado no tuvo posibilidad alguna de discutirlos.¹³

¹² Cf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, caso *Espósito, Miguel Ángel*, 23 de diciembre de 2004, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni, § 7, 10 y 12.

¹³ En el voto citado en la nota anterior se dice lo siguiente: “Que con referencia a la conducta procesal del imputado, este tribunal ha afirmado [...] que ella es irrelevante para interrumpir la prescripción, y que no obsta a la extinción de la acción penal y al reconocimiento de su derecho a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas [...] Que, en cambio, el fallo de la Corte Interamericana soluciona la colisión entre los derechos del imputado a una defensa amplia y a la decisión del proceso en un plazo razonable —íntimamente relacionado con la prescripción de la acción penal como uno de los instrumentos idóneos para hacer valer ese derecho [...]—, a través de su subordinación a los derechos del acusador, con fundamento en que se ha constatado en el caso una violación a los derechos humanos en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello, por cierto, bien puede bastar para generar la responsabilidad internacional del Estado infractor, pero no para especificar cuáles son las restricciones legítimas a los derechos procesales de los individuos que resulten imputados penalmente como autores o cómplices del hecho que origina la declaración de responsabilidad internacional. Que a ello se suma, en el caso, que la restricción de los derechos del imputado que deriva de la inoponibilidad de la prescripción es consecuencia de los hechos reconocidos por el gobierno argentino, en el marco de un procedimiento de derecho internacional en el que el acusado no ha tenido posibilidad alguna de discutirlos. Por otro lado, la fijación de las circunstancias de hecho de las que deriva la declaración de responsabilidad se produjo por medio de un procedimiento formal —consecuencia del reconocimiento de su responsabilidad internacional por parte del Estado— desvinculado del principio de averiguación de la verdad real que rige en materia procesal penal (cf. la decisión de la Corte Interamericana de omitir la consideración de los peritajes presentados por el Estado argentino que se dirigían a desvirtuar los hechos de fondo, § 59). Que,

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

La sentencia de la Corte IDH en *Bulacio* plantea diversos aspectos problemáticos —como los señalados por la Corte argentina— y, en cuanto al alcance de la prohibición de la prescripción, deja el interrogante de si: a) esta rige respecto de toda conducta delictiva que implique la violación de *un* derecho reconocido en la CADH —aun cuando no se trate de una de las llamadas *graves violaciones de los derechos humanos*—, o bien b) la prescripción no opera frente a *graves* violaciones de los derechos humanos (estándar *Barrios Altos*), sin perjuicio de que, en cualquier caso, frente a supuestos de notorias dilaciones procesales causadas por la defensa, la Corte IDH pueda obligar al Estado a llevar a cabo un proceso penal sin posibilidad de que sea interrumpido por la aplicación de normas sobre prescripción.

Como se verá más abajo, la jurisprudencia posterior de la Corte IDH parece haber acotado el ámbito de la prohibición de prescripción que surge de la sentencia dictada en el caso *Bulacio* en cualquiera de las dos variantes de interpretación señaladas en el párrafo anterior.

2.4. El caso *Almonacid Arellano* (2007)

Si bien el objeto central de esta sentencia es el análisis de la aplicación por el Estado chileno de una norma de amnistía sancionada por la dictadura de Pinochet, la Corte IDH, en el capítulo referido a las reparaciones, nuevamente aborda la cuestión de la prescripción frente a graves violaciones a los derechos humanos. Puede decirse que un aspecto que hace destacable este fallo es el intento por fundar la prohibición de las amnistías y de la prescripción sobre la base del derecho internacional general.

La Corte analiza en primer término si la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano es o no un crimen de lesa humanidad. Luego de un repaso de los antecedentes más conocidos relativos a esta categoría de delitos, concluye:

[...] hay amplia evidencia para concluir que en 1973, año de la muerte del señor Almonacid Arellano, la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población

en consecuencia, se plantea la paradoja de que solo es posible cumplir con los deberes impuestos al Estado argentino por la jurisdicción internacional en materia de derechos humanos restringiendo fuertemente los derechos de defensa y a un pronunciamiento en un plazo razonable, garantizados al imputado por la Convención Interamericana. Dado que tales restricciones, empero, fueron dispuestas por el propio tribunal internacional a cargo de asegurar el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos por dicha Convención, a pesar de las reservas señaladas, es deber de esta Corte, como parte del Estado argentino, darle cumplimiento en el marco de su potestad jurisdiccional” (cf. § 13-16).

PABLO F. PARENTI

civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general.¹⁴

Teniendo en cuenta los hechos del caso, la Corte considera que esa categoría de delitos es aplicable respecto del homicidio de Almonacid Arellano.¹⁵ A partir de allí la Corte IDH intenta demostrar que para el derecho internacional los crímenes de lesa humanidad no son amnistiables. Si bien se cita lo afirmado años antes en *Barrios Altos*, se agrega aquí una línea de argumentación fuertemente apoyada en el derecho internacional que había estado ausente al fundar aquel fallo.

Lo mismo sucede cuando la Corte IDH precisa el alcance del deber de investigar y juzgar penalmente el caso de Almonacid Arellano. Si para fundar la imposibilidad de aplicar normas de prescripción la Corte podía limitarse a citar su jurisprudencia anterior (*Barrios Altos*, etcétera), en esta sentencia recurre al derecho internacional general:

El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. Chile no podrá volver a aplicar el Decreto Ley n.º 2.191, por todas las consideraciones dadas en la presente Sentencia, en especial las contenidas en el párrafo 145. Pero además, el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.

En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

¹⁴ Cf. *Almonacid Arellano y otros contra Chile*, 26 de septiembre de 2006, § 99.

¹⁵ En palabras de la Corte: “En vista de lo anterior, la Corte considera que existe suficiente evidencia para razonablemente sostener que la ejecución extrajudicial cometida por agentes estatales en perjuicio del señor Almonacid Arellano, quien era militante del Partido Comunista, candidato a regidor del mismo partido, secretario provincial de la Central Unitaria de Trabajadores y dirigente gremial del Magisterio (SUTE), todo lo cual era considerado como una amenaza por su doctrina, cometida dentro de un patrón sistemático y generalizado contra la población civil, es un crimen de lesa humanidad” (§ 104).

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Aun cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa.¹⁶

Es interesante el paso que da la Corte IDH dado que, a diferencia de otros casos en los que simplemente afirma que el Estado no puede aplicar normas de prescripción, aquí brinda argumentos que intentan justificar esa conclusión en normas más específicas que el artículo 1.1 de la CADH. En otras palabras, la justificación en normas de derecho internacional con validez universal de una restricción para los estados que no surge expresamente de la CADH (la de aplicar normas de prescripción) parece un método apropiado para legitimar esa interpretación. Si la Corte entiende razonablemente que existe una obligación de juzgar y penar *graves violaciones a los derechos humanos* (cuyo contenido coincide sustancialmente con el objeto de los crímenes de derecho internacional), parece razonable que para determinar el alcance concreto de esa obligación se observen los parámetros que rigen internacionalmente. En este sentido, no hay nada de criticable en el hecho de que la Corte interprete que la obligación de investigar, juzgar y sancionar debe entenderse como una obligación *conforme al derecho internacional con validez universal*.¹⁷

Una cuestión diversa es si el tratamiento que la Corte IDH realiza de las normas de derecho internacional general es correcto y está debidamente fundado. En el caso concreto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, la Corte demuestra cierta imprecisión al referirse a las categorías propias del derecho internacional —por ejemplo, al utilizar como sinónimos *derecho internacional general* y *normas ius cogens*— y no aporta mayores argumentos que los que pueden encontrarse en numerosas sentencias de los tribunales de los países de la región. En particular, sería esperable que un tribunal

¹⁶ *Almonacid Arellano*, 26 de septiembre de 2006, § 151-153. En el mismo sentido, la Corte se pronunció en el caso *La Cantuta contra Perú*, sentencia del 29 de noviembre de 2006, § 225-226.

¹⁷ Esto no significa reconocer que la Corte Interamericana tiene competencia para juzgar si un Estado ha violado el derecho internacional general, incluyendo las normas con valor de *ius cogens*. La competencia de la Corte se limita a las posibles violaciones de la CADH o de otros tratados que le confieran competencia (cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Las Palmeras contra Colombia*, sentencia del 4 de febrero de 2000, excepciones preliminares, punto IX). Ello no impide que la Corte, en su labor de interpretación, recurra al derecho internacional para determinar el contenido concreto de una disposición de la CADH o de un tratado que le confiera competencia; por ejemplo, que para determinar el alcance del derecho a “no ser privado de la vida arbitrariamente” se recurra, en caso de un conflicto armado, a lo que dispone el derecho internacional humanitario (ejemplo mencionado por el juez Cançado Trindade en su voto razonado en el citado caso *Las Palmeras*).

PABLO F. PARENTI

internacional fundara de manera más convincente conclusiones tales como la del valor de la regla de la imprescriptibilidad dentro del derecho internacional, o el aspecto temporal de su aplicación y su relación con la prohibición de retroactividad.

Es lógico pensar que, en la práctica, el recurso a normas internacionales para interpretar el alcance de las normas de la CADH debería incentivar la aplicación de esas normas internacionales en el ámbito interno de los estados parte de la Convención. Ello puede constatare efectivamente en el caso de las normas referidas a los crímenes de derecho internacional, cuya aplicación en el ámbito americano se ha visto reforzada por el hecho de integrar el contenido de las obligaciones que surgen de la CADH según la jurisprudencia de la Corte IDH.

2.5. El caso *Albán Cornejo* (2007)

En noviembre de 2007 la Corte IDH dictó una sentencia que acota los límites de la imprescriptibilidad y que puede ser leída como un correctivo de la doctrina que emana del fallo *Bulacio*.

Los hechos del caso plantean un supuesto claramente alejado de conductas constitutivas de crímenes de derecho internacional o que pueden considerarse dentro del relativamente incierto concepto de *graves violaciones de los derechos humanos*.¹⁸ En efecto, la demanda se basa en la responsabilidad del Estado por la falta de una investigación diligente de la muerte de Laura Albán en un caso de mala praxis médica en un hospital privado de la ciudad de Quito. Al momento de la sentencia de la Corte IDH, los dos médicos acusados habían sido sobreseídos por prescripción, aunque la decisión respecto de uno de ellos se encontraba recurrida ante la Corte Superior de Justicia de Quito.

El Estado ecuatoriano había reconocido la responsabilidad por la falta de impulso del proceso, en particular por la falta de una oportuna investigación del paradero de uno de los acusados y de la realización de los trámites tendientes a lograr la extradición. Pese a que la declaración de prescripción respecto de esta persona no estaba firme, la Corte IDH consideró pertinente analizar la figura de la prescripción a la luz de los hechos del caso:

La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir

¹⁸ Esto es mucho más claro en este caso que en *Bulacio*, donde se trataba de una detención arbitraria de un joven ocurrida en el contexto de una *razzia* policial y de una *golpiza* en la comisaría que derivó en su muerte.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibile e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado. En el presente caso *no opera la exclusión de prescripción, porque no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales*.¹⁹

Con este párrafo la Corte IDH parece confirmar la tendencia exhibida en sus últimas sentencias, en las que la prohibición de aplicar normas de prescripción —a efectos de observar la obligación de investigar, juzgar y sancionar que emana de la CADH— aparece fundada en normas de derecho penal internacional.

Cabe preguntarse si esta interpretación de la prohibición de la prescripción en caso de violaciones a los derechos humanos reconocidos en la CADH echa por tierra la doctrina que surge de la sentencia en el caso *Bulacio* o si, en cambio, se trata de interpretaciones complementarias.

Vale recordar que en *Bulacio* la Corte IDH no desconoce que los hechos del caso no plantean un supuesto de *graves* violaciones de los derechos humanos. De hecho, en la sentencia se reitera el párrafo 41 de *Barrios Altos*, pero se hace referencia a “violaciones de los derechos humanos”. Con esto, parecía consagrarse la imposibilidad de declarar la prescripción frente a cualquier supuesto de violación de un derecho humano reconocido en la CADH. Esta interpretación de la prohibición de la prescripción resulta mucho más amplia que la sostenida por la Corte en *Albán Cornejo*, donde se la circunscribe a supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales —distintos, claro está, de la CADH—. De este modo, *Albán Cornejo* habría puesto un límite a la doctrina del caso *Bulacio*.

Como se ha dicho al analizar ese caso, *Bulacio* plantea otra línea posible de interpretación basada en la corresponsabilidad del imputado (o de su defensa) en la demora del proceso. En efecto, en dicha sentencia la Corte IDH insinúa (pues no lo afirma ni lo niega con claridad) que la imposibilidad de declarar la prescripción se funda en que el proceso no había podido avanzar con celeridad debido a las reiteradas articulaciones

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Albán Cornejo y otros contra Ecuador*, 22 de noviembre de 2007, § 111 (cursivas añadidas). Véase también el caso *Albán Cornejo y otros contra Ecuador*, 5 de agosto de 2008, interpretación de sentencia de fondo, reparaciones y costas, punto V, donde se rechaza la demanda de los representantes de las víctimas dirigida a que la Corte establezca que Ecuador no podría alegar un futuro incumplimiento del deber de investigar y sancionar con base en que ha operado el término de la prescripción extintiva de la acción penal.

PABLO F. PARENTI

procesales de la defensa, que habían llevado a que se planteara la prescripción de la acción penal. En *Albán Cornejo* la Corte nuevamente se refiere al papel del imputado dentro del proceso, pero aquí parece desligarlo de cualquier responsabilidad por su falta de avance. Expresa:

Por otra parte, el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley.²⁰

Este párrafo parece dirigido a cerrar el camino abierto en *Bulacio* y que mereció las críticas de la Corte Suprema argentina.

Sin pretender negar esta interpretación, solo cabe mencionar que existe una diferencia entre los hechos de ambos casos que *podría* ser relevante al comparar las sentencias: en *Bulacio* la Corte señala la conducta activa de la defensa en pos de la demora del proceso; en *Albán Cornejo* el acusado se hallaba prófugo y no tenía intervención procesal. Si bien la mejor interpretación posible de este último fallo es entenderlo como una negación de la senda abierta (o insinuada) en *Bulacio*, no es posible ser totalmente concluyente acerca de que en ningún supuesto la conducta procesal del imputado puede llevar a la Corte a ordenarle a un Estado que lleve a cabo una investigación penal sin posibilidad de aplicar normas sobre prescripción.²¹

Las reflexiones del juez García Ramírez en su voto concurrente también indicarían que en *Albán Cornejo* la Corte IDH pretende aclarar el alcance de la imprescriptibilidad y acotarlo a supuestos excepcionales, referidos a “las más graves violaciones de los derechos humanos”. En su voto, García Ramírez señala la influencia de la jurisprudencia de los tribunales nacionales en la elaboración de criterios jurídicos en materia de protección de los derechos humanos y, en especial, menciona la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina, tribunal que expresamente criticó lo decidido por la Corte IDH en *Bulacio*.²² En este sentido, la sentencia dictada en el caso *Albán Cornejo* parece hacerse

²⁰ *Albán Cornejo*, 22 de noviembre de 2007, § 119.

²¹ Aunque la diferencia entre los hechos de ambos casos podría no ser relevante si se tiene en cuenta que la fuga del imputado también puede ser entendida como una conducta que obstruye el avance del proceso cuando este requiera indefectiblemente su presencia.

²² Sin mencionar expresamente el fallo dictado por la Corte Suprema argentina en el caso *Espósito (Bulacio)*, García Ramírez afirma: “Hay un punto de la sentencia sobre el que conviene llamar la atención. Me refiero a la prescripción de la acción penal para perseguir cierto hecho que implica responsabilidad penal médica (en rigor,

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

cargo de las críticas de la Corte argentina y bien puede ser leída como una vuelta atrás de la Corte IDH, como un correctivo respecto de lo decidido en *Bulacio*. García Ramírez, sin embargo, no reconoce un cambio de postura de la Corte IDH en *Albán Cornejo* y simplemente afirma:

En mi concepto, la Corte Interamericana avanza en la precisión de su jurisprudencia sobre la materia. No modifica su criterio. Lo precisa o perfila mejor, alentada por una preocupación que recibe de la jurisprudencia interna.

Si bien la afirmación de que no existe un cambio de postura puede dejar instalada alguna duda acerca de cuál es en definitiva el criterio de la Corte IDH, la línea argumental de *Albán Cornejo* es auspiciosa en tanto parece acotar la imprescriptibilidad a los límites propios del derecho penal internacional o de instrumentos de protección de los derechos humanos que establezcan expresamente la inaplicabilidad de normas de prescripción frente a ciertas conductas graves.

3. Conclusión

Es posible reconocer tres momentos principales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana que se ha referido a la imposibilidad de aplicar normas de prescripción de la acción penal frente a hechos violatorios de derechos humanos reconocidos en la CADH.

El momento inicial surge a partir del fallo *Barrios Altos*, donde la Corte IDH enuncia, sin aportar mayores fundamentos, la incompatibilidad con la CADH de las disposiciones de prescripción que impidan la investigación y la sanción de los responsables de las *violaciones graves de los derechos humanos*. El contenido concreto de esta

prescripción de la pretensión punitiva). Al reflexionar sobre esta materia es preciso traer a cuentas lo que la prescripción significa en el espacio de las defensas del inculpado, y por lo tanto de sus derechos sustantivos y/o procesales, y las reflexiones que a este respecto ha adelantado, de manera sugerente y constructiva, la meditación jurisprudencial de la Corte Suprema de Argentina. La armonización del ordenamiento continental sobre derechos humanos, en defensa de estos, debiera ser el fruto de un diálogo con signo tutelar hacia el que fluyan las aportaciones de la jurisdicción internacional y de la jurisdicción nacional. La construcción del *corpus juris* y sus aplicaciones es el producto del pensamiento colectivo, expresión, a su vez, de convicciones, valores, principios y trabajos compartidos. Todos concurren a definir y consolidar las definiciones de la cultura común en materia de derechos humanos. De ahí que sean altamente bienvenidas, por parte de un tribunal internacional, las reflexiones de un tribunal interno" (cf. § 25 y 26 de su voto).

PABLO F. PARENTI

expresión y sus límites no fueron fijados por la Corte, que se conformó con una ejemplificación de conductas:

[...] tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.²³

Un segundo momento está marcado por el fallo *Bulacio*, en el que la Corte IDH parece ampliar la inadmisibilidad de normas de prescripción a todo caso en que el delito cuya investigación se reclama al Estado haya implicado la violación de algún derecho humano. Asimismo, ciertas consideraciones de la Corte en esa sentencia insinúan la posibilidad de que la prescripción pueda ser dejada de lado frente a supuestos en que la defensa del acusado haya demorado el proceso mediante articulaciones interpuestas con esa finalidad.

El tercer momento surge a partir del fallo *Almonacid Arellano* y se consolida en *Albán Cornejo*. En esas sentencias la Corte IDH funda la imposibilidad de aplicar normas de prescripción recurriendo a la vigencia de la regla de la imprescriptibilidad en el derecho internacional general. Más allá de ciertas críticas que podrían formularse al tratamiento de esta cuestión por la Corte, debe reconocerse que el recurso al derecho internacional general para fundar una restricción al ámbito de libertad de los estados para aplicar normas (de prescripción en este caso) en su ámbito interno parece un procedimiento admisible para una corte internacional. Si existe una obligación de investigar y sancionar penalmente graves violaciones de los derechos humanos, es lógico que la Corte, al determinar el contenido concreto de esa obligación, recoja lo que disponen al respecto las normas de derecho internacional general.²⁴ Si bien pueden plantearse discrepancias en cuanto al momento en que la regla de la imprescriptibilidad se consolida como norma de derecho internacional general (cuestión que podría ser relevante frente a muchos de los casos tratados por la Corte IDH), no hay duda de que actualmente goza del reconocimiento universal.²⁵ No parece entonces cuestionable que la Corte exija a los

²³ Cf. § 41 de la sentencia dictada en *Barrios Altos*.

²⁴ Con mayor razón si han alcanzado el rango de normas *ius cogens*, dado que estas no admiten acuerdo en contrario, ni pueden ser dejadas de lado por el hecho de que el Estado se haya opuesto sistemáticamente a la formación de la norma ("objeto persistente") como sucede, en cambio, con la costumbre internacional.

²⁵ Actualmente más de 125 países han ratificado al menos uno de los tratados que consagran la regla de la imprescriptibilidad si se tienen en cuenta las convenciones sobre imprescriptibilidad de 1968 y de 1974 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. A ello debe agregarse que un gran número de países ya ha

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

estados la no aplicación de normas de prescripción frente a supuestos de crímenes de derecho internacional alcanzados por la regla de imprescriptibilidad. Lo mismo puede decirse en relación con tratados vinculantes para los estados de la región que también prevean restricciones a la prescripción.

Las últimas sentencias de la Corte IDH dejan poco espacio para un regreso a la tesis amplia sostenida en *Bulacio* también en lo que se refiere a la posible restricción de la aplicación de normas de prescripción basada en la conducta procesal del acusado o de su defensa técnica.

De este modo, el final del recorrido sitúa a la jurisprudencia de la Corte IDH en su punto más aceptable. Sin embargo, se trata de una jurisprudencia relativamente reciente y no puede considerarse ya consolidada. Habrá que ver, entonces, si esta línea jurisprudencial se mantiene invariable en los próximos años o si, en cambio, la Corte asume otros supuestos de inadmisibilidad de normas de prescripción.

incorporado esa regla a su legislación nacional y muchos están en ese proceso, especialmente con motivo de la implementación del Estatuto de Roma en los diversos Estados partes.